



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.77304/2023

TJ/I-28717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6000/2024

Ciudad de México, a **20 de noviembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-28717/2023**, en **600** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.77304/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

83/2024

SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 17
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77304/2023

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-28717/2023**

ACTOR:
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO
DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO PAULINO FLORES GARCÍA**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.77304/2023,
interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por
**la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA
AUTORIDAD DEMANDADA,** en contra de la resolución al recurso de
reclamación de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés,
dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio
contencioso administrativo número **TJ/I-28717/2023.**

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE**

LEGAL Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este Tribunal el día once de mayo de dos mil veintitrés, demandando la nulidad de:

"A.-) El original del **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA** emitido por el **C. ROBERTO CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** en su carácter de **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de fecha **29 de marzo del 2023** expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX correspondiente a los períodos de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, mediante el cual la autoridad demandada está determinando un crédito en agravio de mi representada por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

(El acto impugnado consistente en el oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, denominado Obligaciones Omitidas en materia del Impuesto Sobre Nóminas, a través del cual la Tesorería de la Ciudad de México, le comunica al actor, que del análisis de la información que obra en su poder, detectó inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de Impuesto Sobre Nóminas, estimando diferencias y omisiones a su cargo por los años dos mil dieciocho a dos mil veintitrés, señalando como cantidad a pagar la de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por lo que, con fundamento en los artículo 56, a), 73, 83, 84 fracción III, 100, 103, 105 bis del Código Fiscal de la Ciudad de Ciudad de México, en reconocimiento de los derechos del contribuyente a ser informado y asistido por las autoridades fiscales sobre sus derechos y obligaciones en materia fiscal, se le invitó nuevamente para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del documento, regularice su situación fiscal, presente su declaraciones y realice los pagos correspondientes y, en caso de no hacerlo dentro del citado plazo, se ejercerían facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, con el fin de determinar la existencia de créditos fiscales a su cargo.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19
005

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.77304/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-28717/2023

- 2 -

2.- Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, mediante la cual se concedió la suspensión solicitada.

3.- Inconforme con el acuerdo referido, por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación, mismo que se resolvió el día dieciocho de agosto del año en cita, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la recurrente.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra del presente Recurso de Reclamación pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE AL RECURRENTE, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda."

(La Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, en la resolución al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, confirmó el acuerdo de desahogo de prevención y admisión de demanda de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, bajo la consideración de que, actos como el que se

TJ/I-28717/2023
RAJ.77304/2023



impugna tienen el carácter de definitivo toda vez que se determina la existencia de una obligación fiscal en la que se fija una cantidad líquida y se le informa que de no regularizar su situación fiscal se ejercerán facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

4.- La resolución de referencia fue notificada a la autoridad demandada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- La **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.77304/2023**, designando al **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, como Magistrado Ponente en el presente asunto, quien recibió los expedientes respectivos el día veintidós de agosto del año en cita. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.77304/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-28717/2023

19
- 3 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

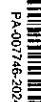
II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

17/07/2023

PA-00746-2023



III.- La resolución del recurso de reclamación de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración** de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-28717/2023**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que se transcriben a continuación:

"II.- El recurso de reclamación **ES PROCEDENTE**, toda vez que se interpone en contra del auto de **DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora; lo anterior en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación **ES OPORTUNA**; toda vez, que el acuerdo de **DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, fue notificado al recurrente el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, surtiendo efectos legales el día cinco de julio de dos mil veintitrés; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días seis, siete y diez de julio de dos mil veintitrés; luego entonces, si el recurso fue presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de julio de dos mil veintitrés, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por el promovente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

El recurrente en su **PRIMER y SEGUNDO** agravio mismos que se estudiaran en conjunto por guardar relación entre ellos, sostiene esencialmente que el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, contraviene lo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.77304/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-28717/2023

70
- 4 -

dispuesto por el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo previsto por el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se pretende impugnar una carta invitación por concepto de Impuesto sobre Nóminas, el cual debía ser desechado de plano por ser notoriamente improcedente.

Así mismo continua argumentando que el acuerdo reclamado viola lo dispuesto por los artículos 61, Fracción I y 92, Fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, al ser que el acto que se pretende impugnar no constituye una resolución definitiva en la que se haya determinado un crédito fiscal a cargo del actor, por lo que se desprende que con dicha resolución no se afectan los intereses legítimos de la parte actora.

Resulta pertinente transcribir en su parte conducente el acuerdo que por esta vía se recurre:

“En acatamiento a los numerales, 2, 12, 37, 39, 56, 57, 58, 61, 64, 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1º y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda. - Con las copias simples exhibidas de la misma demanda y sus anexos, córrase traslado y emplácese al:

1. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Lo anterior para que produzca su contestación a la demanda dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, APERCIBIDA que de no hacerlo se declarará la preclusión correspondiente, considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 70 de la citada Ley.”

A juicio de los Magistrados Integrantes de esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los agravios vertidos por el recurrente resultan ser infundados e

17-2847233

PA-00746-2024
11

insuficientes para revocar o modificar el acuerdo recurrido, en virtud de que:

Al ser que el juicio de nulidad constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, pues se trata de un mecanismo de protección restringida condicionado a que se controvieran "resoluciones definitivas" y que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, principalmente en aquellas a las que hace referencia la fracción III del mismo. A efecto de entender lo anterior, es conveniente definir el concepto de "resolución definitiva", dentro del Juicio que se tramita ante este Tribunal.

Ahora bien, dicho precepto establece que tendrán el carácter de definitivos los actos que las autoridades de la administración dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo solo por esa expresión -actos- ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de cada uno de éstos, sean expresos o fictos, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele de ser de dos formas:

- a. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y
- b. Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedural no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter solo lo tendrá la última decisión del procedimiento (con sus excepciones, como en el caso de la orden de visita de verificación), y cuando se impugne ésta, podrán reclamarse tanto los vicios del procedimiento, como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que cuando se trata de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que occasionen agravios a los gobernados



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.77304/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-28717/2023

21
- 5 -

En tales condiciones, actos como el que se impugna tienen el carácter de definitivo toda vez que se determina la existencia de una obligación fiscal en la que se fija una cantidad líquida y se le informa que de no regularizar su situación fiscal se ejercerán facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por los razonamientos anteriores, esta Sala del conocimiento determina que son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

Por lo que esta Primera Sala Ordinaria Especializada en atención a lo anteriormente señalado considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por el promovente en el recurso de reclamación sujeto a estudio, por lo tanto, al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, tiene a bien **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el acuerdo de **DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el auto recurrido en su parte relativa fue emitido conforme a Derecho, es de confirmarse y se confirma en todos sus términos el acuerdo reclamado de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, pues no causa agravio alguno a la recurrente."

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el único agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.77304/2023, ha quedado sin materia**, ya que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, misma que a su vez confirmó el acuerdo de desahogo de prevención y admisión de demanda de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que el **uno de abril de dos mil veinticuatro**, la Primera Sala Ordinaria Especializada EN MATERIA DE Responsabilidades Administrativas y

134-182172023

PRO-07-06-2024
FIRMA DIGITAL

Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, emitió sentencia definitiva, determinando "**SOBRESEER**" el juicio en los siguientes términos:

"...PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el **Derecho Humano de acceso a la Justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

..."

De la transcripción anterior, se advierte que la la Sala Juzgadora determinó sobreseer el juicio y para ello, consideró que **el oficio de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente número** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX no constituye una resolución que cause agravio alguno y, por lo mismo, no puede ser analizado en el contencioso administrativo; máxime que la autoridad demandada al contestar la demanda adujo la inexistencia de determinante de crédito fiscal alguno; además precisó que, no era obstáculo a la conclusión anterior el hecho de



22
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.77304/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-28717/2023

- 6 -

que se haya admitido la demanda de nulidad, pues con su sola presentación no era posible advertir su manifiesta e indudable improcedencia, lo cual sí derivó como consecuencia del análisis de las constancias que integran el expediente del juicio indicado al rubro y que fueron aportadas por las partes, de tal suerte que la simple admisión de la demanda no representó un impedimento para que esa Sala estudiará posteriormente alguna causal de improcedencia que quede evidenciada en el transcurso del propio juicio.

En ese sentido, se advierte que la controversia relativa a la admisión de la demanda ha quedado rebasada con motivo de la sentencia definitiva que, fue notificada **a la autoridad demandada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro** (visibles a fojas quinientos noventa y ocho y seiscientos del juicio contencioso administrativo).

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias del juicio contencioso administrativo y al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que las partes hayan interpuesto medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva de **uno de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que la misma ha causado efecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que describen lo siguiente:

"Artículo 104. Causan efecto las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto."

Derivado de todo lo anterior, se precisa por este Pleno jurisdiccional que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite **queda sin materia**, ello, si durante su tramitación

TJ/I-28717/2023
N.º 77304-2023

PA-07746-2024
Barcode

se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva, tal y como en la especie aconteció, siendo el caso que, como ya se precisó la sentencia definitiva uno de abril de dos mil veinticuatro, causó estado de conformidad con lo establecido en los artículos 104 de la Ley de Justicia citada.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

En tal virtud, se precisa por este Órgano Colegiado que el recurso de apelación **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva y sin que se haya interpuesto medio de defensa alguno en contra de la sentencia.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.77304/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-28717/2023

23
015
- 7 -

Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.77304/2023**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-28717/2023**

SEGUNDO.- El Único agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.77304/2023 HA QUEDADO SIN MATERIA**, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de este fallo.

TERCERO.- La resolución al recurso de reclamación de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-28717/2023, queda intocada, al haberse emitido la sentencia definitiva en el juicio ordinario.**

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente

0007746-2024
TJ-2023-0007746-2024



al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.77304/2023**, como asunto concluido.

SIN TEXTO **SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 7 4 6 - 2 0 2 4

#179 - RAJ.77304/2023 - APROBADO		
Convocatoria: C-32/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 11 de septiembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJI-28717/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77304/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJI-28717/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.77304/2023, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJI-28717/2023 SEGUNDO.- El único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ.77304/2023 HA QUEDADO SIN MATERIA, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de este fallo. TERCERO.- La resolución al recurso de reclamación de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJI-28717/2023, queda intocada, al haberse emitido la sentencia definitiva en el juicio ordinario. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.77304/2023, como asunto concluido."

